



GlobalMUNers Conference
in New York City
#GMNYC2026

GUÍA DE PREPARACIÓN

Corte Internacional de Justicia (CIJ)



Índice

Mensaje de Bienvenida	3
Generalidades del comité	4
Funcionamiento de la Corte	5
Tópico A: Aplicación del convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo y de la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Ucrania contra la Federación de Rusia).	7
I. Antecedentes	7
II. Memorial de Ucrania	9
III. Memorial de Rusia	10
Preguntas claves para el desarrollo del tema:	11
Tópico B: Disputa sobre el estatus y uso de las aguas del Silala (Chile C. Bolivia).	12
I. Antecedentes	12
II. Memorial de Chile	14
III. Memorial de Bolivia	14
Preguntas claves para el desarrollo del tema:	15
Referencias:	16

Mensaje de Bienvenida

Honorables Magistrados (as):

En el marco de esta simulación de la Corte Internacional de Justicia, les extendemos la más cálida de las bienvenidas a esta cuarta edición de “Global Muners New York City 2026” (GMNYC 2026). Esta vez, tendremos la gran oportunidad de desempeñar esta simulación juntos y de vivir una experiencia inolvidable.

Magistradas y Magistrados, les invitamos a exponer sus puntos de vista a partir de un análisis estrictamente jurídico de cada uno de los casos que serán sometidos a su consideración, actuando en todo momento con respeto y apego a las normas del Derecho Internacional. Y no olviden nunca su juramento: “Declaro solemnemente que cumpliré mis deberes y ejerceré mis atribuciones de juez, honrada y fielmente, con absoluta imparcialidad y con plena conciencia.”

Me presento con todos ustedes, soy Hector Gantes Hernández, de nacionalidad mexicana y 18 años de edad; soy estudiante de la Licenciatura de Derecho y también de Relaciones Internacionales en el Tecnológico de Monterrey. Llevo más de nueve años participando en los modelos de Naciones Unidas y he tenido la oportunidad de vivir diversos encuentros tanto nacionales como internacionales, y ver las grandes ventajas de este ejercicio educativo en los jóvenes. De igual manera he participado en todas las ediciones anteriores de Global Muners Conference in New York City así como en múltiples eventos relacionados con el liderazgo juvenil. Actualmente, dirijo una Organización sin Fines de Lucro llamada “MUNYCH Association” y que mediante sus programas educativos ha contribuido a la formación de jóvenes líderes.

En calidad de Magistrado Vicepresidente nos acompañará José Ángel Meneses, de nacionalidad mexicana y 17 años de edad; actualmente cursa el sexto semestre de preparatoria en la Prepa Anáhuac Puebla. Lleva más de 5 años participando en Modelos de Naciones Unidas, consolidando habilidades críticas de diplomacia y debate que lo llevaron a destacar como becado en la GlobalMUNers Conference in New York City en la edición de 2024. Fundó y actualmente lidera la gestión y visión de una obra apostólica llamada “HORIZONS” by *Regnum Christi* enfocada en el impacto social y el desarrollo comunitario con la Fe como motor.

No nos despedimos sin antes exhortarles a dar su mayor esfuerzo durante todo el evento, y prepararse para obtener grandes resultados. Así pues, estamos a sus órdenes y atentos para recibir sus escritos de argumentación a través del correo electrónico: cij.gmnyc2026@globalmuners.org.

¡Muchas felicidades y sean bienvenidos una vez más, magistrados de la Corte Internacional de Justicia!



S.E. Héctor Efrén Gantes Hernández

Magistrado Presidente



S.E. José Ángel Meneses Martínez

Magistrado Vicepresidente

Generalidades del comité

La Corte Internacional de Justicia fue establecida en 1945 por la Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco. Comenzó a funcionar en 1946 en La Haya, Países Bajos, como el organismo judicial supremo de las Naciones Unidas, cuyo propósito es resolver controversias entre países conforme al derecho internacional.

Desde su creación, la Corte Internacional de Justicia (en adelante, “CIJ”) ha conocido más de 200 casos contenciosos y ha emitido más de 25 opiniones consultivas. En la mayoría de los casos, sus fallos son cumplidos por los Estados. (CIJ, 2024)

Algunos de los primeros casos que resolvió la Corte involucraron la jurisdicción de aguas territoriales. Ejemplos emblemáticos incluyen el caso de las “Pesquerías” en 1951 entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Noruega, así como los casos de la “Plataforma Continental del Mar del Norte” en 1969 y la “Jurisdicción Pesquera” entre el Reino Unido e Islandia en 1974. La CIJ contribuyó al desarrollo del Derecho del Mar, apoyando la conservación de los “recursos vivos del mar”. (CIJ, 2022)

La Corte Internacional de Justicia es uno de los órganos principales de las Naciones Unidas (en adelante, “ONU”), al igual que el Consejo de Seguridad y la Asamblea General. Sin embargo, es el único órgano principal que no tiene su sede en Nueva York, sino en La Haya, Países Bajos. La CIJ es el principal órgano judicial de la ONU y el tribunal judicial más relevante de carácter general a nivel internacional.

Cuando los Estados no están de acuerdo sobre la delimitación de sus fronteras o disputan la propiedad de islas, pueden iniciar un procedimiento contencioso ante la Corte, siempre que exista una base de jurisdicción válida.

La Corte Internacional de Justicia no puede juzgar a individuos, solo a Estados, y si surge una disputa entre ellos, en algunos casos, los tratados aplicables exigen el agotamiento previo de negociaciones diplomáticas antes de acudir a la Corte.

La Corte tiene competencia respecto de cualquier controversia de carácter jurídico entre Estados, siempre que se haya establecido válidamente su jurisdicción. Es importante aclarar que todo Estado parte en el Estatuto de la Corte puede comparecer ante ella, siempre que exista una base de jurisdicción aceptada por las partes en la controversia. Asimismo, un Estado no miembro también puede comparecer, pero estos últimos deben someterse a ciertas condiciones.

Dado que los Estados son soberanos, tienen la facultad de resolver sus propias disputas. Por lo tanto, la Corte solo puede ejercer jurisdicción cuando exista consentimiento de los Estados involucrados, manifestado por alguno de los mecanismos reconocidos en el Estatuto.

A pesar de todos los obstáculos que ha enfrentado, la CIJ ha sido clave en la expansión de la interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la soberanía y el derecho a la autodefensa en el marco del derecho internacional.

Funcionamiento de la Corte

La Corte Internacional de Justicia (CIJ), como principal órgano judicial de las Naciones Unidas, fue establecida con dos funciones principales: la primera es la función contenciosa, mediante la cual resuelve disputas jurídicas entre Estados que acuden voluntariamente a su jurisdicción; la segunda es la función consultiva, a través de la cual emite opiniones consultivas a solicitud de órganos de la ONU y agencias especializadas. (CIJ, 2022).

Está compuesta por **15 Magistrados** elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la ONU. Los jueces sirven términos de nueve años y pueden ser reelegidos (Estatuto de la CIJ, 1945). Conforme al artículo 38 de su Estatuto, la Corte aplica como fuentes del derecho internacional las convenciones internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho; asimismo, puede recurrir a la jurisprudencia y a la doctrina como medios auxiliares para la determinación de las normas jurídicas. Su labor contribuye al desarrollo y la interpretación del derecho internacional (CIJ, 2022).

Finalmente, el procedimiento de la Corte se divide en fases:

1. **Presentación de la Demanda (procedimiento contencioso) / Solicitud de Opinión Consultiva (procedimiento consultivo):** *(Artículo 40, 43 y 65, Estatuto CIJ)*
 - Un Estado presenta una demanda contra otro Estado ante la CIJ.
 - Se debe cumplir con los requisitos formales establecidos por el Estatuto de la CIJ.
2. **Jurisdicción:** *(artículo 36 y 37, Estatuto CIJ)*
 - La CIJ evalúa su jurisdicción sobre el caso.
 - Debe existir consentimiento de los Estados involucrados, manifestado por alguno de los mecanismos previstos en el Estatuto.
3. **Notificación y Designación de Agentes:** *(artículo 42, Estatuto CIJ)*
 - Las partes notifican su elección de agentes y representantes legales.
 - Estos representantes presentarán los argumentos y evidencias en nombre de sus respectivos Estados.
4. **Escritos de Memoriales:** *(artículo 43, Estatuto CIJ)*
 - Ambas partes presentan sus argumentos por escrito (memoriales) ante la CIJ.
 - Los memoriales contienen los hechos relevantes, argumentos legales y evidencias pertinentes.
5. **Presentación de Pruebas:** *(Estatuto y Reglamento de la CIJ)*
 - Las partes pueden presentar pruebas adicionales para respaldar sus argumentos.
 - Esto puede incluir testimonios de expertos, documentos oficiales, tratados, etc.

6. **Audiencias Públicas:** *(artículo 46, Estatuto CIJ)*

- La CIJ organiza audiencias públicas donde las partes presentan oralmente sus argumentos.
- Las partes pueden presentar expertos y testigos, quienes pueden ser objeto de preguntas formuladas por los jueces y por la otra parte conforme al Reglamento de la Corte.

7. **Intervenciones de Terceros:** *(artículo 62 y 63, Estatuto CIJ)*

- Otros Estados pueden solicitar intervenir en el caso.
- La CIJ decide si permite estas intervenciones y bajo qué condiciones.

8. **Deliberación y Sentencia:** *(artículo 54 a 56, Estatuto CIJ)*

- Los jueces de la CIJ deliberan sobre el caso.
- Emiten una sentencia que puede incluir decisiones sobre responsabilidades, reparaciones y cualquier otra medida adecuada.

9. **Cumplimiento de la Sentencia:** *(artículo 59 y 60, Estatuto CIJ)*

- Una vez emitida la sentencia, los Estados involucrados deben cumplirla.

10. **Finalización del Caso:**

- Una vez que se cumple la sentencia y se resuelven todas las cuestiones relacionadas, el caso se considera cerrado.

En esta simulación de **la Corte Internacional de Justicia será la fase 8**, de deliberación y sentencia, la que realizaremos durante la GMNYC 2026, por lo que se abordarán los temas desde una perspectiva jurídica y objetiva del derecho internacional y no desde la postura de algún Estado miembro.

Tópico A: Aplicación del convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo y de la convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Ucrania contra la Federación de Rusia).

I. Antecedentes

El 16 de enero de 2017, el Gobierno de Ucrania (*en adelante, “Ucrania”*), presentó ante la Secretaría una demanda contra la Federación de Rusia (*en adelante, “Rusia”*) en relación con las presuntas violaciones por esta última de las obligaciones que le incumben en virtud del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999 (el “Convenio”), y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 21 de diciembre de 1965 (la “Convención”), (CIJ, Fallo del 31 de enero de 2024).

En su escrito inicial de demanda, Ucrania invoca como base de la jurisdicción de la Corte el **Artículo 24, párrafo 1, del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo**, del que ambos Estados son partes y que, a la letra establece:

**“ARTÍCULO 24
PÁRRAFO 1.**

Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.” (Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo)

Además, se apoya en el **Artículo 36 del Estatuto de la Corte** y el **Artículo 22 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**, en su totalidad, que establece lo siguiente:

**“PARTE 2
ARTÍCULO 22**

Toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia

de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla.”
(Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial)

La Corte observa que la Federación de Rusia impugna su competencia para conocer del litigio, argumentando a este respecto que no es una controversia para cuyo conocimiento la Corte tenga competencia *ratione materiae*, ni en virtud del **artículo 24, párrafo 1, del Convenio ni conforme al artículo 22 de la Convención**, y que Ucrania no cumplía los requisitos procesales establecidos en estas disposiciones antes de acudir a la Corte. La (*parte*) demandada sostiene además que las pretensiones de Ucrania en virtud de la Convención son **inadmisibles**, ya que, en su opinión, los recursos internos disponibles no se habían agotado antes de que Ucrania interpusiera su demanda ante la Corte.

¹Tras analizar las comunicaciones verbales, negociaciones y solicitudes de Ucrania con respecto a la negociación establecida en los procedimientos de la Convención y el Convenio comenzadas desde más de 6 meses atrás, la Corte concluye que es competente para conocer de las pretensiones formuladas por Ucrania en virtud de la Convención y que la demanda de Ucrania en relación con dichas pretensiones es admisible, al tratarse de una controversia interestatal relativa a obligaciones convencionales.

CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS	
● 18 de marzo de 2014	Rusia se anexó la Península de Crimea.
● 16 de enero de 2017	Ucrania presenta una demanda ante la CIJ contra Rusia acusando la financiación y promoción de grupos terroristas y la discriminación tras la anexión de Crimea contra los grupos tártaros de Crimea y el grupo ucraniano, limitando sus lenguas y representaciones culturales.
● Abril de 2014	Estalla el conflicto armado en la región del Donbás (este de Ucrania). Ucrania sostiene que Rusia financia a grupos armados (como la RPD y la RPL).
● 17 de julio de 2014	El vuelo MH17 de Malaysia Airlines es derribado sobre el este de Ucrania . Esto se convierte en una pieza central de la acusación de financiación del terrorismo.
	Ucrania intenta resolver la disputa

¹ *Ratione materiae*: "por razón de la materia" y se utiliza en el ámbito jurídico para determinar la competencia de un tribunal o autoridad basándose en la naturaleza del asunto, litigio o materia.

<ul style="list-style-type: none"> ● 2014 - 2016 	mediante negociaciones diplomáticas, tal como lo exigen el Convenio y la Convención. Ante la falta de avances, decide acudir a la CIJ.
<ul style="list-style-type: none"> ● 19 de abril de 2017 	La Corte dicta una Orden de Medidas Provisionales sólo en la cuestión referente a la discriminación, al considerar que no se cumplía el requisito de plausibilidad respecto de los derechos invocados en relación con la financiación del terrorismo.
<ul style="list-style-type: none"> ● 12 de junio de 2018 	Ucrania presenta su memorial.
<ul style="list-style-type: none"> ● 12 de septiembre de 2018 	Rusia presenta excepciones preliminares, argumentando que la Corte no tiene competencia, no se siguieron los procesos de mediación contenidos en los Tratados y la demanda es inadmisibile.
<ul style="list-style-type: none"> ● 7 de diciembre de 2021 	La CIJ resuelve las excepciones preliminares, confirmando su jurisdicción en el caso planteado.

II. Memorial de Ucrania

La demanda de Ucrania está fundamentada en que la Federación de Rusia usó su poder como Estado para financiar y coaccionar una campaña de terrorismo y de discriminación para desestabilizar a la nación demandante.

Ucrania sostiene que Rusia violó el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo al suministrar armas, recursos financieros y apoyo logístico a los grupos armados en las regiones de Donbás, por mencionar un ejemplo. Asimismo, en el Convenio sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, cuando suprimió de forma sistemática la cultura y los derechos de las comunidades tártaras y ucranianas en Crimea. (CIJ, Memorial de Ucrania, Junio 2018)

- I. Ucrania alega que Rusia no previno ni buscó sancionar la transferencia de fondos y armas a grupos como la República Popular de Donetsk (RDP) y la República Popular de Lugansk (RPL), presuntamente responsables de actos tales como el derribo del vuelo MH17 y el bombardeo de civiles en Mariupol.
- II. Argumenta que los funcionarios rusos tenían conocimiento completo de que tal apoyo sería usado para cometer actos de terrorismo en contra de la población civil ucraniana.

- III. Afirma que Rusia inició una política de discriminación tras la ocupación de Crimea, persiguiendo al *Mejlis* de los tártaros de Crimea y restringiendo el uso del idioma ucraniano en la educación y los medios.
- IV. Denuncia que Rusia ignoró la orden de 2017 al mantener la prohibición del Mejlis y no facilitar la educación en idioma ucraniano en las medidas provisionales emitidas por la Corte.

III. Memorial de Rusia

La defensa de Rusia, posteriormente a la presentación de sus excepciones preliminares, presentó el 9 de agosto de 2021, su contramemorial en cuanto al fondo del asunto, argumentando la inexistencia de violaciones a los tratados involucrados, puesto que los hechos presentados por Ucrania son distorsiones de la realidad destinadas a encubrir su responsabilidad en el conflicto, según indica la nación.

Además, sostuvo que no ha financiado actos terroristas, sino que el conflicto situado al este de Ucrania es de carácter meramente interno y que las medidas llevadas a cabo en Crimea, han sido necesarias para garantizar la seguridad y el orden público tras la reintegración de la península al territorio del Estado y por lo tanto, sin intención discriminatoria. (CIJ, Contramemorial de Rusia, Agosto 2021)

- I. Argumenta que los grupos de la *RPD*² y la *RPL*³ no son organizaciones terroristas, sino movimientos de resistencia legítimos en un contexto de conflicto armado interno ucraniano. Por lo tanto, el apoyo no puede calificarse como “financiación del terrorismo” en el marco del Convenio.
- II. Sostiene que Ucrania no ha demostrado que el Estado Ruso tuviera una intención verdadera de que los suministros se usaran para cometer actos de terrorismo contra civiles.
- III. En cuanto a la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial y el Convenio, la prohibición del *Mejlis*⁴ no se debió a la etnia tártara, sino a que la organización llevaba a cabo actividades extremistas y de sabotaje que ponían en riesgo la seguridad nacional.

² El *mejlis* es el máximo órgano ejecutivo y representativo de los tártaros de Crimea entre las sesiones del Kurultay del Pueblo Tártaro de Crimea.

³ *RPD*, es una república rusa que controla la mayor parte del óblast de Donetsk, actualmente bajo ocupación parcial de Rusia y en disputa con Ucrania.

⁴ *RPL*, fue un Estado con reconocimiento limitado en Europa Oriental, que existió desde que fue autoproclamado independiente de Ucrania en abril de 2014 hasta su anexión a la Federación Rusa en 2022.

- IV. Asimismo, afirma que ha garantizado el derecho a la educación en idiomas minoritarios y que la disminución de educación impartida en ucraniano se debe a la falta de demanda propiamente voluntaria de las familias de Crimea, no a una supresión estatal.
- V. Finalmente, enfatiza que Ucrania presenta informes y ruedas de prensa en redes sociales que no cumplen con el estándar de prueba que la Corte requiere para atribuir responsabilidades fundadas a un Estado soberano.

Preguntas claves para el desarrollo del tema:

1. ¿Suministrar armamento pesado y equipo militar es equivalente a “proporcionar fondos y financiar terrorismo” según el Convenio para la Represión de la Financiación del Terrorismo?
2. ¿Cuál es el estándar de prueba que debe considerarse necesario para argumentar que un Estado tenía “conocimiento” de que estaba apoyando actos terroristas?
3. ¿Deben los actos de grupos armados relacionados con un conflicto interno, ser clasificados como “actos de terrorismo” o sólo como actos de guerra bajo el Derecho Internacional Humanitario?
4. ¿El prohibir instituciones políticas étnicas (como el Mejlis) constituye un acto de discriminación o sólo una medida legítima para garantizar la seguridad nacional?
5. ¿Cómo debe interpretarse el concepto de “extremismo” a la luz de las obligaciones internacionales en materia de no discriminación?
6. ¿En qué circunstancias el cierre de medios de comunicación y escuelas en un idioma en específico viola el Convenio sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial?
7. ¿Cuál es el impacto de violar las “Medidas Provisionales” impuestas por la Corte al momento de juzgar una controversia internacional?

Tópico B: Disputa sobre el estatus y uso de las aguas del Silala (Chile C. Bolivia).

I. Antecedentes

El 6 de junio de 2016, el gobierno de la República de Chile (en adelante, “Chile”) presentó ante la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia una demanda contra el Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante, “Bolivia”) con el fin de resolver la controversia relativa al estatus y uso de las aguas del sistema del río Silala, Chile solicitó a la Corte que declarase que el Silala constituye un curso de agua internacional y que su uso se rige por las normas del derecho internacional consuetudinario, independientemente de la existencia de canalizaciones artificiales en territorio boliviano.

En su escrito inicial, Chile fundamentó la jurisdicción de la Corte en el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas de 1948 (en adelante, el “Pacto de Bogotá”), el cual establece:

“ARTÍCULO XXXI.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las Altas Partes Contratantes declaran que reconocen respecto a cualquier otra República Americana como obligatoria ipso facto, sin necesidad de ningún convenio especial mientras esté vigente el presente Tratado, la jurisdicción de la Corte en todas las disputas de orden jurídico que surjan entre ellas...” (Pacto de Bogotá, 1948)

Asimismo, la controversia se apoya en el análisis de los principios contenidos en la Convención sobre el Derecho de los Usos de los Cursos de Aguas Internacionales para Fines Distintos de la Navegación (1997), cuyo Artículo 5 establece el marco sustantivo que la Corte consideró como reflejo de la costumbre internacional:

“ARTÍCULO 5.

PÁRRAFO 1.

Los Estados del curso de agua utilizarán en sus respectivos territorios un curso de agua internacional de manera equitativa y razonable. En particular, los Estados del curso de agua utilizarán y desarrollarán un curso de agua internacional con el propósito de lograr una utilización óptima y sostenible de él y de obtener beneficios de él...” (Convención de 1997)

La Corte observó que, a lo largo del procedimiento, las posiciones de las partes convergieron significativamente: Bolivia reconoció que el Silala es un curso de agua internacional que fluye

naturalmente debido a la pendiente del terreno, con independencia de la existencia de obras de canalización artificiales. Tras un exhaustivo análisis técnico y jurídico, la Corte concluyó que ambas naciones tienen derecho a un uso equitativo y razonable del recurso bajo los estándares del derecho internacional consuetudinario.

CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS

<ul style="list-style-type: none"> ● 1906 - 1908 	<p>Bolivia y Chile otorgan concesiones a la compañía ferroviaria FCAB para el uso de las aguas del Silala.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● 14 de mayo de 1997 	<p>Bolivia revoca la concesión a FCAB, alegando que las aguas son manantiales exclusivos y no un río internacional.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● 2006 - 2009 	<p>Agenda de los 13 Puntos: Chile y Bolivia intentan un preacuerdo sobre el uso compartido, que finalmente no se ratifica.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● 6 de junio de 2016 	<p>El gobierno de Chile presentó ante la Secretaría de la CIJ una demanda contra Bolivia con el fin de resolver la controversia relativa al estatus y uso de las aguas del sistema del río Silala.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● 3 de julio de 2017 	<p>Chile presenta su memorial, incluyendo estudios científicos que prueban el flujo natural superficial y subterráneo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● 31 de agosto de 2018 	<p>Bolivia presenta su contramemorial y formula tres contrademandas sobre soberanía del flujo artificial.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● 15 de febrero de 2019 	<p>Chile presenta su réplica, rechazando las pretensiones de compensación económica de Bolivia.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● 15 de mayo de 2019 	<p>Bolivia presenta su réplica, finalizando la fase escrita del litigio.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Abril de 2022 	<p>Se celebran las audiencias orales en La Haya con la participación de expertos en hidrogeología de ambas partes.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● 1 de diciembre de 2022 	<p>La Corte dicta Sentencia confirmando el carácter internacional del Silala y los derechos de uso equitativo.</p>

II. Memorial de Chile

La demanda de Chile se fundamentó en la necesidad de obtener una declaración judicial que protegiera su derecho de acceso al agua frente a las amenazas bolivianas de interrumpir el flujo.

- Sostuvo que el Silala es un curso de agua internacional indivisible, compuesto por aguas superficiales y subterráneas que fluyen desde Bolivia hacia Chile de forma natural debido a la gravedad.
- Argumentó que tiene derecho al uso equitativo y razonable bajo la costumbre internacional, incluyendo los usos actuales para abastecimiento industrial y civil en la región de Antofagasta.
- Alegó que Bolivia tiene la obligación de prevenir daños transfronterizos y que cualquier medida unilateral boliviana sobre el flujo requeriría notificación y consulta previa si existiera riesgo de daño significativo.

III. Memorial de Bolivia

La defensa de Bolivia, tras evolucionar de una postura de soberanía absoluta hacia una aceptación de las normas internacionales, centró su estrategia en la distinción entre el flujo natural y el artificial.

- Sostuvo que las canalizaciones construidas en el siglo XX aumentaron artificialmente el caudal del Silala, y que Bolivia posee soberanía exclusiva sobre dicho “flujo mejorado”.
- Argumentó en sus contrademandas que Chile no tiene un derecho adquirido sobre el flujo artificial y que cualquier entrega de este excedente debía estar sujeta a un acuerdo bilateral que incluyera una compensación económica.
- Defendió su derecho soberano a dismantelar las obras civiles en su territorio para restaurar los bofedales degradados, alegando la necesidad de mitigación ambiental.

A) Cuestión Jurídica

La resolución de controversias internacionales relacionadas con recursos hídricos transfronterizos ha experimentado una evolución sustancial en las últimas décadas, pasando desde concepciones rígidas de soberanía territorial hacia un paradigma de comunidad de intereses y gestión compartida, el caso de la Disputa sobre el Estatus y Uso de las Aguas del Silala (Chile c. Bolivia), fallado por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) el 1 de diciembre de 2022, construye una pieza jurisprudencial crítica para comprender la cristalización de estas normas consuetudinarias.

La cuestión jurídica central que permea este caso, y que servirá de base para cualquier clarificación consultiva posterior, radica en la determinación del alcance de las normas de derecho internacional consuetudinario aplicables a cursos de agua de características singulares en ausencia de un tratado específico vigente entre las partes. La Corte se vio llamada a dilucidar si la naturaleza física del recurso (aguas superficiales y subterráneas interconectadas) impone ipso jure un régimen de obligaciones compartidas que limite la soberanía territorial del Estado ribereño, y cómo se articulan los derechos de uso histórico frente a las reivindicaciones soberanas sobre infraestructura artificial.

Preguntas claves para el desarrollo del tema:

1. ¿Cómo modifica la clarificación de un recurso como “curso de agua internacional” el alcance de la soberanía territorial de un Estado ribereño superior?
2. ¿Cuál es el umbral de “daño significativo” necesario para que un Estado esté obligado legalmente a realizar una evaluación de impacto ambiental transfronteriza?
3. ¿Bajo qué criterios jurídicos puede un Estado reclamar compensación económica por el mantenimiento de infraestructura que beneficia a un Estado vecino?
4. ¿De qué manera el derecho internacional hídrico protege la restauración de ecosistemas frente a los derechos de uso histórico industriales?
5. ¿Es la notificación previa una obligación autónoma o depende exclusivamente de la comprobación de un riesgo de daño significativo?
6. ¿Cómo afecta la disminución de caudales por cambio climático a la aplicación del principio de utilización equitativa y razonable?
7. ¿Qué valor probatorio aporta la CIJ a los modelos matemáticos hidrogeológicos en comparación con los títulos históricos de concesión?

Referencias:

- Corte Internacional de Justicia. (2022, 1 de diciembre). Disputa sobre el estatus y uso de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia) – Sentencia de 1 de diciembre de 2022.
<https://www.icj-cij.org/node/106285>
- Dipublico. (2024, 2 de marzo). Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile c. Bolivia) - Resumen del fallo de 1 de diciembre de 2022. Derecho Internacional Público - dipublico.org.
<https://www.dipublico.org/123711/disputa-sobre-el-estado-y-uso-de-las-aguas-del-silala-chile-c-bolivia-sentencia-de-1-de-diciembre-de-2022-resumenes-de-los-fallos-opiniones-consultivas-y-providencias-de-la-corte-internacional-d/>
- Dipublico. (2024, 8 de marzo). Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y del Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania contra Federación Rusa) – Sentencia de 31 de enero de 2024. Derecho Internacional Público - dipublico.org.
<https://www.dipublico.org/124228/aplicacion-del-convenio-internacional-para-la-represion-de-la-financiacion-del-terrorismo-y-del-convenio-internacional-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-racial-ucrania-contr/>
- International Court of Justice. (s. f.). Application of the International Convention for the Suppression of the Financing of Terrorism and of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination (Ukraine v. Russian Federation).
<https://www.icj-cij.org/case/166>
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. (2016, 6 de junio). Chile demanda a Bolivia ante la Corte Internacional de La Haya por el río Silala.
https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/33040/1/Demanda_ante_la_CIJ_por_las_aguas_del_rio_Silala_Relacion_cronologica_de_los_principales_hitos_procesales.pdf
- Naciones Unidas. (1945). Carta de las Naciones Unidas.
<https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>
- Naciones Unidas. (1945). Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
<https://www.un.org/es/about-us/un-charter/statute-of-the-international-court-of-justice>
- Naciones Unidas. (1997). Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.
https://legal.un.org/avl/pdf/ha/clnuiw/clnuiw_s.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1948). Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá).

https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Tratado_SolucionesPacificas.pdf

Sentencia del 31 de enero de 2024, Aplicación del Convenio Internacional para la Represión del Financiamiento del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación Rusa). (s. f.). Revista de Derecho Internacional UNAM.

<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/20131/20058>